

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**KIRMAYR, KARIN INGRID C/ INVERZONA FIDUCIARIA S.A. EN FORMACION S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO " BA-01374-C-2025**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Dr. Estofan por derecho propio (E0016), contra el proveído del 30/12/2025 (I0010), concedido en relación y con efecto suspensivo (I0017).

II. Antecedentes.

En la etapa prejudicial obligatoria, las partes lograron alcanzar un acuerdo a raíz de incumplimientos contractuales por parte de la requerida -aquí demandada-. Sin embargo, la parte actora inicia este proceso para ejecutar el acuerdo de mediación debido a que el mismo no fue cumplido por la demandada según lo estipulado.

El a quo en su primer proveído dispone en el punto IX notificar al ejecutado en su domicilio real (I0002- 02/10/2025)

Luego mediante despacho de fecha 12/12/2025 (I0008), advierte que el Dr. Sergio Estofan fue el letrado de la requerida en el acuerdo de mediación, por ello ordenó se deje sin efecto la notificación dispuesta (I0002) y se vincule al letrado mediante sistema a los presentes.

Contra dicha providencia el Dr. Estofan solicita la desvinculación -entendiendo que existió un error-, y el Dr. González, patrocinante de la actora, interpone recurso de revocatoria (E0013), la cual es rechazada (I0010)

III. Resolución en crisis.

En fecha 30/12/2025 (I0010) rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. González, patrocinante de la actora, contra la providencia del 12/12/2025.

Sostiene que las partes constituyeron domicilios especiales en el acuerdo de mediación.

Expresa que el art. 38 del CPCC establece que las notificaciones se efectúan por sistema y que con la finalidad de notificar la sentencia monitoria se vinculó al letrado del aquí ejecutado, quien fue su patrocinante en el acuerdo de mediación.

Reafirma su postura, con la mención de la Disposición AIGJ N° 7/2025 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial, que en el art. 1 dispone que no corresponde confeccionar cédulas de notificación dirigidas al domicilio constituido y que las mismas se consideran efectuadas con la sola publicación en el sistema de la providencia objeto de la notificación.

IV. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El Dr. Estofan, por derecho propio, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30/12/2025.

Argumenta que la providencia modifica la sentencia, que ya se encontraba firme.

Menciona que, la vinculación dispuesta como forma de notificación, vulnera el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio

Agrega que se realizó una vinculación al expediente, que no es una notificación y que no resulta ser abogado de ninguna de las partes.

Expone que actualmente el demandado no tiene conocimiento del proceso en su contra, atento que el aquí apelante no resulta ser su letrado, y que continuar con el presente sólo acarrearía una nulidad de la notificación.

Agrega que el presente es un nuevo proceso de carácter ejecutivo atento a la sentencia monitoria, y por ello no corresponde apartarse del art. 121 del CPCC.

Solicita se revoque el proveído atacado, se lo desvincule y se notifique al domicilio real de la demandada conforme lo establecido en la sentencia de fecha 2/10/2025.

V. Resolución recurso de revocatoria.

El a quo reitera los fundamentos de la resolución en crisis sin agregar mayores argumentos para el rechazo (I0012).

Se concede la apelación en subsidio, queja mediante ante esta Cámara, en relación y con efecto suspensivo (I0017).

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar adelanto que los fundamentos expuestos son suficientes para revocar la resolución en crisis.

En primer término corresponde recordar que el debido proceso constitucional (artículo 18 de la CN) debe consistir en un método de discusión previamente reglado, dialéctico (bilateral) e igualitario ante una autoridad imparcial e independiente (juez o árbitro) que resuelva el litigio (artículo 18 de la CN, conf. Adolfo Alvarado Velloso, "Sistema Procesal. Garantía de la libertad", tomo I, Capítulos 1 y 2, Rubinzal - Culzoni,

1ª edición, 2009).

Cabe recordar que el proceso monitorio el juez actúa sin oír previamente al demandado pues acepta y presume que el actor tiene un derecho cierto que la misma ley ha calificado como tal. Y como consecuencia de ello emite una sentencia que será operativa si el demandado no se opone a ella.

En este contexto, para que el demandado tenga la posibilidad de presentar las excepciones contempladas por la legislación, es fundamental que sea notificado de manera adecuada.

La citación del demandado es, junto con la demanda, uno de los actos con mayor trascendencia en el proceso, en donde se debe resguardar la garantía constitucional que tiene todo individuo a defenderse en juicio (art.18 CN).

Por lo tanto, es fundamental garantizar una notificación válida de la demanda, dado que cualquier irregularidad en este proceso comprometería las garantías constitucionales, tales como el derecho al debido proceso y a una adecuada defensa en juicio, con la consecuente posibilidad de planteo de nulidades.

La notificación, en este caso puntual, debe ser realizada al domicilio real del demandado (art. 121 CPCC).

Esta Cámara ha dicho que “para que sean operativas las notificaciones durante la ejecución de sentencia, es necesario mantener la vinculación del último letrado de la parte si ella tramita “dentro del mismo expediente”, o proceder a vincularlo en el “que se forme al efecto” (Bone c/ Urbanizadora s/ prescripción adquisitiva s/ ejecución de honorarios (Pastoriza- Bisogni) Se. 241-07/08/2025), esto implica que exista un proceso principal que permita vincular al letrado de la parte.

En el caso de autos no existe tal proceso principal, y mucho menos uno formado al efecto, nos encontramos ante una acuerdo de mediación en donde las partes constituyeron domicilios especiales para esa instancia prejudicial y lo que gire en torno a ella, no así para el eventual -como es el caso- proceso ejecutivo, que resulta ser un nuevo proceso en instancia judicial.

Por ello entiendo que no existen razones apartarse del principio establecido por el art. 121 del CPCC que dispone la notificación por cédula al domicilio real.

A mayor abundamiento, el art. 441 del CPCC establece que las sentencias monitorias se notifican en el domicilio real mediante cédula de notificación.

Por lo expuesto, el recurso de apelación debe prosperar, y se debe revocar el proveído del 30/12/2025 (I0010), ordenándose la notificación de la sentencia monitoria

al domicilio real de la demandada.

VII. Costas.

Sin costas por no haber mediado contradicción. (Cf. Art. 62 CPCC).

VIII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IX. Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio propongo al acuerdo:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso de apelación en consecuencia revocar la providencia del 30/12/2025 (I0010) en lo que fuera materia de agravio, y ordenar la notificación de la demanda al domicilio real del demandado. **SEGUNDO:** Sin imposición de costas (Art. 62 CPCC). **TERCERO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780) **CUARTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso de apelación en consecuencia revocar la providencia del 30/12/2025 (I0010) en lo que fuera materia de agravio, y ordenar la notificación de la demanda al domicilio real del demandado.

SEGUNDO: Sin imposición de costas (Art. 62 CPCC).

TERCERO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780)

CUARTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara